

Señor
Juez JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juzgado 006 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Ciudad

Referencia: Proceso Verbal Sumario

Demandante: Edificio Condominio Carrera Doce P.H.

Demandado: Alvaro Briceño Gutierrez y Ludairne Grajales

Expediente: 110014003006 2018-00398-00

REF: Recurso de Reposición

Diego Alexander Arana Contreras, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°80037534 expedida en, Bogotá, en mi condición de apoderado de los demandados dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de Reposición, ante usted, contra la providencia del 9 de junio de 2021, a través del cual este despacho dejo sin valor y efecto los autos posteriores al 1 de septiembre de 2020, sin incluir los demás actos ilegales que se encuentran en el proceso.

PETICIÓN

por lo tanto solicito no solo dejar sin valor y efecto los autos posteriores al de 1 de septiembre de 2020 si no también el del 2 de marzo y 1 de septiembre de 2020 proferido nuevamente por auto del 9 de junio de 2021 y se declare la nulidad del todo proceso inclusive la sentencia anticipada proferida el 27 de enero de 2020, por la existencia de nulidades insaneables

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Teniendo en cuenta lo propiamente manifestado por su despacho al citar :

Así las cosas y con apoyo en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que "(...) Ha dicho reiteradamente, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la "Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error" 1 ,

Igualmente es sabido, que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señalo "Ahora bien. Como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error" 2

En ese sentido se observa las siguientes nulidades insaneables del proceso:

Se Revive un proceso legalmente Concluido:

1. El presente proceso surge por la demanda Verbal sumaria de única instancia, interpuesta por el representante legal de la copropiedad Condominio Carrera 12, a mis poderdantes los señores ALVARO BRICEÑO GUTIERREZ Y LUDAIRNE GRAJALES DE ARANA, personas de la tercera edad, a través de apoderado judicial, para cobrar los honorarios profesionales por el proceso ejecutivo Singular 2010-1314 que inicialmente le correspondió al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, para

luego pasar al Juzgado Noveno de descongestión, quien dictó sentencia, para finalmente terminar en el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución.

2. En el presente proceso verbal el accionante, en la subsanación de la demanda aporta cómo prueba la sentencia del 31 de julio de 2013 del Juzgado Noveno de descongestión del proceso 2010-1314 en donde se determina el pago honorarios Profesionales también llamados **agencias en derecho**. de la misma forma aporta la liquidación de las costas en donde se encuentra los honorarios ya mencionados.(ver los folios del 30 al 46 del expediente; en específico los folios 40, 41 y 44)
3. Igualmente, se encuentra en el proceso las certificaciones, oficios 40137 y 40138 en donde dan cuenta de la terminación del Proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** en relación al proceso 2010-1314. (ver folios 28 y 29 del expediente) Pruebas aportadas por el propio demandante. Así mismo esta la prueba decretada por el mismo despacho como es la certificación No 302 del Juzgado 15 Civil de ejecución de en donde se evidencia la entrega de la suma de \$9.610.480 y de \$485.090 lo cual esta conforme a la liquidación de costas y la determinaciones del Juez que dicto sentencia(ver folio 44) en donde están incluidos los Honorarios Profesionales, agencias en derecho, del proceso 2010-1314. (ver folio 165)
4. De lo anterior claramente se establece que el Administrador del Edificio Carrera 12 revivió un proceso totalmente concluido en donde ya se habían tasado, liquidado y cobrado las **agencias de derecho, y** ahora pretende cobrar nuevamente los mismos honorarios de manera suxtuaria con este nuevo proceso y así pretende revivir la discusión del monto de los mismos, ya que no lo hizo en su oportunidad legal, como debió ser en el traslado de la liquidación de costas del proceso 2010-1314, pretendiendo ahora revivir dicha oportunidad de manera ilegal con este nuevo proceso.
5. Siendo reiterativo, el proceso 2010-1314 ya tuvo sentencia, liquidación, ejecución y hasta la entrega de los dineros al edificio carrera 12. es más y fue archivado en dos oportunidades, y por lo tanto no se puede revivir con este proceso.

En ese sentido se configura la causal de Nulidad del artículo 133 numeral 2 del Código General Del Proceso, cuando el juez revive un proceso legalmente concluido, como es el proceso 2010- 1314.

Pretermitir íntegramente la respectiva instancia de la conciliación extrajudicial

6. Tanto en la subsanación de la Demanda como el auto admisorio, se observa que es un proceso declarativo, verbal sumario, y por lo tanto requiere y requería **la instancia previa** de la conciliación extrajudicial tal y como lo señala el artículo 621 del Código General de Proceso :

ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, **la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.(...)” negrillas por fuera de texto.

7. Del todo el plenario se evidencia que no se realizó la mencionada instancia, por lo tanto se configura la causal de Nulidad del artículo 133 numeral 2 del Código General Del Proceso, cuando el juez pretermite íntegramente la respectiva instancia, en este caso la instancia previa de la conciliación.

Falta de jurisdicción y competencia funcional

8. de acuerdo a lo determinado por el auto admisorio de la demanda este es un proceso declarativo, verbal sumario de única instancia, entonces de acuerdo al parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, por factor funcional, la jurisdicción y la competencia es de los Juzgados Municipales de pequeñas causas y de competencia múltiple; es así que el mencionado artículo y parágrafo señala:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

9. Al respecto hay que tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-537 de 2016:

“(...)23. En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo(67)¹ y funcional (68) son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable.(...)”

10. en ese sentido y de conformidad al artículo 16 del Código General del Proceso que señala lo improrrogable del factor funcional se configura la nulidad insaneable de falta de jurisdicción e incompetencia por corresponderle estos asuntos a los Jueces Municipales de pequeñas Causas y de Competencia Múltiple

Con fundamento a todos estos argumentos de hecho y de derecho solicito la Nulidad de todo lo actuado por la configuración de la Nulidades insaneables de **Revivir Un Proceso Legalmente Concluido, Pretermitir íntegramente la respectiva instancia de la conciliación extrajudicial, Falta de Jurisdicción y competencia por el factor funcional. Nulidades** que afectan a todo el proceso la cuales deben ser decretadas por su despecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 16,17,133, 136, 281, y 282 del Código General del Proceso, Artículos 372 y 392 Del mismo estatuto, así como el Artículo 29 de la Constitución.

1 67:Se trata del criterio de atribución de competencia en razón del sujeto procesal. Es este factor el que atribuye competencia por los fueros de juzgamiento. Se encuentra previsto en los artículos 29 y 30 n. 7 delCGP.

68:Hace referencia al criterio de atribución de competencia por etapas o momentos procesales. Así, la competencia del juez de primera y segunda instancia, lo mismo que del juez de los recursos extraordinarios y del juez comisionado resulta de la competencia funcional.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso y la prueba de oficio solicitada por su despacho.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Su despacho es competente para conocer del recurso de Reposición en subsidio el de apelación por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

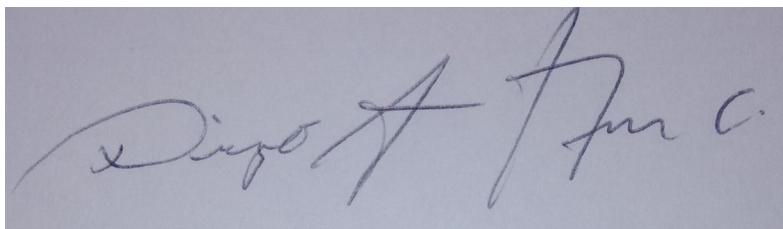
Mi poderdante en la Calle 21 B N° 23 -11 apto 102 sector Acuarela El Retiro – Antioquia.

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito en la secretaría del juzgado o en Calle 22 A N° 47A-17 Apartamento 406 de esta ciudad o mediante el correo electrónico diosca@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

A photograph of a handwritten signature in blue ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and appears to read "Diego A. Arana C.".

DIEGO ALEXANDER ARANA CONTRERAS
C.C. No 80037534 de Bogotá
T.P. No. 228099